

de Sagunto y las expediciones ambulantes y de éstas entre sí, efectuando los transbordos consiguientes y todas aquellas órdenes que, compatibles con las funciones especiales del cargo, reciba del Administrador de Correos de Sagunto, de quien dependerá.

Este segundo peatón tendrá, como el primero, el haber anual de 1.500 pesetas.

SERVICIOS POSTALES

Autorización para nuevos servicios

Con fecha 10 del actual el ilustrísimo señor Director general ha tenido a bien crear en la provincia de Málaga una Estafeta en Almogía, a cargo de personal del Cuerpo de Correos.

Supresión de servicios

Por orden de 15 del actual se ha dispuesto se suprima en la provincia de Baleares la Estafeta de Sineu, a cargo de personal del Cuerpo de Correos.

Cuando cese de funcionar esta Oficina se establecerá una cartería en Sineu, con obligación de recoger y entregar en su estación, y con la retribución de 500 pesetas anuales.

El Ilmo. Sr. Director general, con fecha 17 del corriente, ha dirigido a la Administración principal de Lérida la orden telegráfica siguiente:

«Por acuerdo de esta fecha, servicio Estafeta Isona correrá a cargo cartero urbano, a quien hará entrega Oficina Oficial que la desempeña, debiendo cesar éste.

Continuará citada Oficina practicando servicios actuales correspondencia ordinaria y privilegiada.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que esta disposición es transitoria y a reserva de la resolución definitiva que habrá de adoptarse.

CREACION DE LAS CARTERIAS CENTRALES

Con fecha 16 del actual se ha dictado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El éxito clamoroso alcanzado en el servicio de Correos por los de

carácter bancario, establecidos en las capitales de provincias y pueblos más importantes, en donde hay Oficinas postales a cargo de personal técnico de Correos, fué causa de que con persistente frecuencia se dirigieran requerimientos a la Dirección general de Correos encaminados a conseguir la ampliación de las Oficinas técnicas, no sólo para aquellas poblaciones que siendo cabeza de partido judicial o por tener una población de 5.000 ó más habitantes, tienen derecho a tal concesión, a tenor de lo dispuesto en la base 1.^a de la ley de 14 de junio de 1909, sino también para pueblos que, no estando comprendidos en las condiciones principales de la citada base, veían en la consecución de Estafetas a cargo de personal del Cuerpo de Correos la obtención de beneficios indudables para el desarrollo de la vida comercial, industrial o agrícola que en los mismos se desarrolla.

La Dirección general de Correos hubo de atender, no obstante la restricción que le imponían los créditos legislativos y la falta de personal técnico, sentida intensamente en la mayor parte de los grandes Centros postales, a número relativamente considerable de peticiones que no siempre fueron formuladas a favor de pueblos en donde el servicio postal diera un rendimiento al Tesoro público en armonía con los gastos y beneficios que deben producir esas Oficinas técnicas.

Por ello, se imponía una revisión de las Estafetas creadas en poblaciones que no sean cabezas de partido judicial o de 5.000 ó más habitantes, para apreciar con exactitud las que deben subsistir y cuáles deben desaparecer por onerosas al Erario público.

Marcada esta orientación, no por esto deben restringirse los beneficios que los servicios bancarios y otros similares pueden producir a la Economía nacional con relación a los pueblos no comprendidos en las condiciones precisas para dotarlos de Estafeta, dado que puedan mantenerse esas ventajas con el establecimiento de Oficinas que, hallándose capacitadas para esa clase de servicio, exija su sostenimiento gastos que no excedan del producto que aporten al Tesoro.

Fundado en las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente: